

Radicación:	70-001-31-10-001-2021-00212-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos a favor del menor y del mayor de edad
Demandante(s):	DIACENIA BARRETO
Demandado(a)(s):	NAFER JOSE CASTRO ARRIETA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
Junio veintiuno de dos mil veintiuno

Al despacho se encuentra demanda ejecutiva de alimentos presentada virtualmente conforme al Decreto Ley 806 de 04 de junio del 2020, declarado exequible de manera condicionada según el Comunicado No.40 de septiembre 23 y 24 de la Honorable Corte Constitucional¹, a través de estudiante de Consultorio Jurídico de Facultad de Derecho de la CECAR por la señora DIACENIA BARRETO, en representación de los intereses de sus dos hijas, P.H.C.B., menor de edad, por haber nacido el 05/07/2006 conforme se afirma en la demanda y se advierte del año visible en la copia del registro civil de nacimiento² y GISELA ROSA CASTRO BARRETO, mayor de edad, 19 años cumplidos, según la copia de su registro civil de nacimiento, acaecido el 18/09/2021³, allegándose escaneados, el libelo inicial; escrito de solicitud de medidas cautelares; memorial poder especial conferido por DIACENIA BARRETO; el registro civil de nacimiento de cada una de las representadas; acta de diligencia de 19 de marzo de 2021 ante la Comisaría Primera de Sincelejo⁴; escrito de 25 de mayo de 2021 de GERSON ISAIAS SEROA GARCIA dirigido a Diacenia Barreto; factura N°2041539656 de Surtigas; derecho de petición de 31 de mayo de 2021, solicitando certificado laboral; guía N°9132089186 de Servientrega; autorización N°037-2021 de la Directora de Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Corporación Universitaria del Caribe-CECAR- NUBIA ELENA VALDERRAMA TAMARA, de fecha 31 de mayo de 2021, a favor de “...**MARIA MONICA SIERRA RIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.102.890.244, expedida en Sincelejo - Sucre, estudiante adscrito(a) al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Corporación Universitaria del Caribe - CECAR, para actuar en calidad de apoderado judicial de la señora **DIACENIA BARRETO**, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía N° 64.704.833, dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, el cual se presentara ante los **JUZGADO DE FAMILIA DE SINCELEJO – SUCRE (REPARTO)**, caso que ha sido asumido por este Consultorio, conforme a las competencias legales, y que debe ser atendido en forma **GRATUITA**.”

Empero no encuentra este Juzgado 1° de Familia de Sincelejo entre las documentales recibidas electrónicamente, el poder extendido por la mayor de edad GISELA ROSA CASTRO BARRETO en ejercicio de sus derechos, ya que dicha circunstancia conlleva a que comparezca independientemente por medio de mandatario judicial de acuerdo con el artículo 54 del Código

¹ **Primero. RECHAZAR** por improcedente la solicitud de suspensión de términos de este proceso por las razones expuestas en la parte motiva. **Segundo.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. **Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. **Cuarto.** Declarar **EXEQUIBLE** las demás disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

3

NUIP	1102816628	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	Indicativo Serial	39945629
Año	2006	Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo Sanguíneo
	05		FEMENINO*****	*****

4

NUIP	1005570763	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	Indicativo Serial	39945677
Detos del inscrito		Primer Apellido	Segundo Apellido	
		CASTRO*****	BARRETO*****	
Nombre(s)				
GISELA ROSA*****				
Año	2001	Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo Sanguíneo
	18		FEMENINO*****	O*****

⁴ **TERCERO.** Se compromete en esta diligencia el señor NAFER JOSE CASTRO ARRIETA, en su calidad de padre de la adolescente PAULA MARCELA CASTRO BARRETO y la joven GISELA ROSA CASTRO BARRETO, de 14 y 19 años de edad de edad cumpliría con una cuota alimentaria de \$454.293 mil pesos mensuales, el equivalente al 50% del salario mínimo legal vigente, los que serán entregados a la señora DIACENIA BARRETO, en su calidad de madre, previo recibo firmado y a partir de la ejecutoria de esta providencia; por al año y el 50% de los gastos de educación, médicos y droga en caso de enfermedad de sus hijas.
 La cuota alimentaria acordada por las partes presentes queda sujeta al incremento del I.P.C. a partir del primero de enero de cada año.

Radicación:	70-001-31-10-001-2021-00212-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos a favor del menor y del mayor de edad
Demandante(s):	DIACENIA BARRETO
Demandado(a)(s):	NAFER JOSE CASTRO ARRIETA

General del Proceso⁵, sin las prerrogativas de ley para niños y adolescentes; ya que el poder especial allegado se entiende solo en representación de menor de edad, y debe reunir las exigencias de especificidad.

Frente a lo referenciado, se presenta la “*carencia íntegra de poder*” respecto de la joven GISELA ROSA CASTRO BARRETO de quien se anexa escaneo registro civil de nacimiento, ocurrido en 2001-SEP-18, que da cuenta así de su mayoría de edad, por lo que ha de comparecer como ya se dijo extendiendo poder para el coercitivo, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 463 y 464 ídem sobre acumulación de demandas ejecutivas y acumulación de procesos ejecutivos; y por el otro, se configura la “*insuficiencia de poder*” en cuanto se extiende sin precisarse para qué⁶, desconociéndose la parte final del primer inciso del artículo 74 del Estatuto Adjetivo Civil: “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”; que no fue modificado transitoriamente por el Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, la carencia íntegra de poder respecto de la mayor de edad y la insuficiencia de poder advertida para con la menor de edad que sería el memorial allegado, se desconoce el derecho de postulación, por lo que es dable aplicar el numeral 5. del artículo 90 del Código General del Proceso⁷, para declarar inadmisibile la presente demanda ejecutiva de alimentos y conceder el término legal de cinco días para que se subsanen los defectos advertidos, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE: PRIMERO:** Declarar inadmisibile la presente demanda ejecutiva de alimentos, por las razones mencionadas. **SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el lapso de cinco días para subsanar el defecto anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



⁵ **ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO.** Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio. [VIGENCIA EXPRESA DE LEYES \(secretariassenado.gov.co\)](http://www.secretariassenado.gov.co)

⁶ “...Señor. (a)

JUEZ DE FAMILIA DE SINCELEJO (REPARTO).

E. S. D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER

DIACENIA BARRETO, mayor de edad y vecina de Sincelejo-Sucre, identificada con CC No 64.704.833 expedida en la ciudad de Sincelejo, en calidad de repres Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, en especi Se exceptúan las facultades de recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, sustituir, reasumir.

Relevo a mi apoderado de cualquier gasto, pago o emolumentos, así como de cualquier otro tipo de erogación que resulte dentro del proceso.

Sírvase, señor Juez, reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro del términos del presente mandato.

De usted, cordialmente.

DIACENIA BARRETO

C.C 64.704.833 de Sincelejo

PODERDANTE(...)

⁷ **ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...) <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/vigencia-expresa-y-sentencias-de-constitucionalidad>



Radicación:	70-001-31-10-001-2021-00212-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos a favor del menor y del mayor de edad
Demandante(s):	DIACENIA BARRETO
Demandado(a)(s):	NAFER JOSE CASTRO ARRIETA

GUILLEMO RODRIGUEZ GARRIDO
Juez